

NÚMERO 9644.

Agosto 15 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se ordena á las Aduanas que remitan mensualmente balanzas de importacion y exportacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 2.—Al adelanto que nuestro país ha alcanzado de pocos años á esta parte, y la marcha progresiva que sigue sin detenerse por la vía de la civilizacion y del engrandecimiento, ensanchando de una manera notable la esfera de sus relaciones comerciales con las principales naciones de Europa y del Nuevo Continente, y aumentando y perfeccionando los medios de trasporte y de comunicacion en la República, ha hecho que sea indispensable de todo punto emprender y desarrollar determinados trabajos estadísticos, cuya importancia nadie puede negar. Estas y otras consideraciones, basadas todas en la utilidad y el provecho que esos trabajos traen para el comercio, la industria, y en general para todos los ramos de la riqueza pública y privada, determinaron á esta secretaría á expedir la circular núm. 1, fecha 12 de Enero del año anterior, previniendo á todas las aduanas marítimas y fronterizas formaran y remitieran mes por mes las balanzas de las importaciones y exportaciones hechas el mes anterior, y que procuraran hacerlo desde luego con las de los meses transcurridos del año fiscal en que se les dirigió la citada circular. Como no obstante esta prevencion y las recomendaciones que frecuentemente les ha hecho esta secretaría, algunas de dichas aduanas no cumplen con esta obligacion, el presidente de la República se ha servido disponer que nuevamente se les exija el exacto cumplimiento de estas disposiciones, pues el gobierno no puede por ningun motivo prescindir de esos datos, que son el fundamento de algunos de los trabajos de esta secretaría.

El primer magistrado, que ha visto con

peña la morosidad con que algunas oficinas han procedido en la formacion y remision de las expresadas balanzas, espe- a que en el año fiscal corriente ninguna de ellas deje de cumplir con lo prevenido, remitiendo desde luego las que faltan, mes por mes, del año fiscal próximo pasado.

De la presente circular se servirá vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 15 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9645.

Agosto 17 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Informes que deben acompañar las oficinas en los negocios que eleven al Ministerio para su resolucion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 3.—Por diversas disposiciones ha estado prevenido que las oficinas de la Federacion, en los negocios que para su resolucion elevan á la superioridad, rindan informe y emitan fundadamente su opinion, lo cual, además de economizar trámites dilatorios, facilita el despacho de los mismos negocios; y habiéndose notado que algunas de dichas oficinas no llenan el expresado requisito, el presidente de la República ha tenido á bien acordar, que por medio de la presente circular se les prevenga de nuevo su más exacto cumplimiento. En consecuencia, recomiendo á vd. que para lo sucesivo cuide de que todos los asuntos con que tenga que dar cuenta á esta secretaría, vengan precisamente con el informe y opinion de que se trata.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 17 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9646.

Agosto 21 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Ordena á las Agencias del Timbre el resello de las estampillas para su venta.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—En vista del oficio de vd. núm. 135 de 14 del corriente, en que pide sellos para las agencias de la principal del timbre en Culiacan, le manifiesto que todas las agencias de la renta deben vender las estampillas con el resello de las administraciones principales de que dependan, y en consecuencia no necesitan de los sellos á que se refiere vd. en su citado oficio, debiendo servir esta resolucion de regla general para los casos de su género que puedan ocurrir.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 21 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al administrador general del timbre.

NÚMERO 9647.

Agosto 21 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Los recibos por devolucion de multas están exentos de estampillas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Impuesto del oficio de vd. núm. 40 de 20 del actual en que consulta si al devolverse alguna cantidad depositada en las oficinas por multas que despues se declaran improcedentes, debe considerarse el recibo que compruebe la devolucion exento del timbre conforme al inciso F, frac. LXXXII del art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, en contestacion manifiesto á vd. que los recibos ó pólizas de ese género están comprendidos en la exencion que vd. cita, así como en el inciso C de la frac. LXXIX de la misma ley; pero la oficina que libre la orden para la devolucion debe tener presente el inciso G de la frac. LXXXII ya citada, para evitar dudas y tal vez perjuicios á los interesados.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 21 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al administrador principal del timbre en el Distrito.—Presente.

NÚMERO 9648.

Agosto 24 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alejo Monsivais, por sus preparaciones denominadas "Polvos antidipsomaniacos" y "Gotas reconstitutivas."

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9648 (bis).

Agosto 25 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Formacion de la Estadística Minera.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—Siendo de suma importancia el que cuanto antes se proceda á la formacion de la estadística minera de la República, en tanto que se circulan por la direccion general del ramo los modelos con arreglo á los cuales se han de recoger los datos relativos, el presidente de la República ha dispuesto que en cada localidad en donde se halle establecida diputacion de minería, y en cada distrito político en donde no la hubiere, se abra, con el carácter de trabajo preparatorio, un registro de la propiedad minera, en el que por municipalidades se harán constar, segun manifestacion que por duplicado, por escrito y bajo protesta de decir verdad deberá enviar cada propietario, el nombre de cada mina, su situacion, descripcion de sus

pertenencias, con enumeracion de los documentos que constituyen el título de propiedad, expresando la fecha de la última posesion.

Para cumplir con la prescripcion anterior, se concederá á los propietarios un plazo de dos meses contados desde la fecha en que se publique en cada localidad esta circular, para que presenten á la autoridad respectiva las manifestaciones expresadas, en la inteligencia de que al fenecer dicho plazo, se aplicarán á los morosos las penas que merecieren por las faltas en que hubieren incurrido, con arreglo á lo que dispone el art. 211 del tít. XII del Código de minería, y los artículos relativos del reglamento de estadística de 10 de Junio de 1883.

Una vez que cada diputacion de minería ó la autoridad política que hace sus veces haya recibido las manifestaciones citadas, remitirá á esta secretaría un ejemplar de ellas, despues de haberlas examinado, y con las observaciones que á su juicio deban hacerse, conservando para el archivo de su oficina el duplicado.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y debido cumplimiento, adjuntándole ejemplares para que se fijen en los lugares públicos más convenientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 25 de 1886.—Pacheco.—Al

NÚMERO 9649.

Agosto 27 de 1886.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Las empresas ferrocarrileras deben pagar el 2 p% de internacion sobre los efectos que importen.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—En 24 del actual se estimó por esta secretaría: que aunque las empresas ferrocarrileras, que han modificado sus respectivos contratos de concesion, no deben pagar los derechos de importacion por los efectos que introduzcan al país y deban causarlos por no

estar comprendidos entre los que disfrutan de exencion con arreglo á lo conve-nido en dichos contratos, sino que la liquidacion de esos derechos se remita á la tesorería general para que allí se anoten á la respectiva empresa en su cuenta por la subvencion kilométrica que disfrute, no debe procederse de la misma manera respecto al 2 por 100 que en caso de internacion de mercancías debe enterarse en las oficinas respectivas del timbre, en cambio de las estampillas especiales de aduanas con que debe ampararse toda internacion de efectos, sino que ese derecho de 2 por 100 deben enterarlo las empresas de que se trata, lo mismo que todo el que hace internacion de mercancías, en dinero efectivo; y habiéndose resuelto en estos términos en caso ofrecido por la Compañía constructora nacional mexicana, y debiendo procederse de la misma manera en todos los casos análogos que se presenten, lo digo á vd. por acuerdo del presidente de la República para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 27 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9650.

Agosto 27 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre importacion libre de derechos de objetos destinados al servicio público.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Se ha pretendido por algunas oficinas federales, que mercancías extranjeras importadas para el uso del servicio público de las mismas oficinas, sean consideradas por esta secretaría como libres de derechos, sin haber, ántes de hacer los respectivos pedidos, recabado la autorizacion correspondiente del ejecutivo de la Union, quien conforme á lo dispuesto en la frac. I del art. 11 de la Ordenanza general de aduanas vigente, está facultado para declarar la exencion de derechos de los efectos que

vengan destinados para el servicio federal, con las condiciones que allí se detallan. Como semejante procedimiento pugna con lo determinado en las leyes que actualmente rigen, y el departamento que es á mi cargo carece de toda facultad para declarar libres de derechos aun las mercancías que para el servicio de la nacion reciban las secretarías de Estado si no vienen con los requisitos marcados en las fracs. I y II del citado art. 11, se hace, pues, preciso prevenir á los jefes de las oficinas federales, que por ningun motivo se permitirá la importacion libre de objetos destinados al servicio público sin estar ántes competentemente autorizados para ello conforme á la ley.

Asimismo se dispone, que cualquiera gasto que eroguen las oficinas federales fuera de los señalados bajo la denominacion de "Menores de administracion," no será admitido por esta secretaría si ántes no se ha consultado el permiso correspondiente.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones será motivo de responsabilidad personal y pecuniaria de los jefes de las oficinas dependientes de esta secretaría.

Lo que digo á vd. para su conocimiento, acusándome el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 27 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9651.

Agosto 27 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Estampillas que deben llevar las copias certificadas de ejecutorias.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Con esta fecha se dice por esta secretaría al tribunal supremo de justicia de Zacatecas, lo siguiente:

"Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de ese supremo tribunal, fecha 10 del que rige, en que con-

sulta si la copia certificada de la ejecutoria pronunciada por la suprema corte de justicia, en el juicio de amparo á que hace referencia, debe llevar estampillas de cincuenta centavos, ó está comprendida en la duplicacion de cuotas decretada en la ley de presupuestos vigente; el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se diga en respuesta á ese tribunal, que el documento de que se trata debe cuotizarse conforme á la frac. XXV del art. 4º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, que es el que se refiere á actuaciones civiles ó criminales, y que dicha fraccion no es de las comprendidas en la duplicacion de la referida ley de presupuestos.—Tengo la honra de manifestarlo á vd. como resultado de su mencionado oficio relativo."

Y lo trascribo á vd, para su conocimiento y fines que son consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 27 de 1886.—P. L. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al administrador general del timbre.

NÚMERO 9652.

Agosto 27 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Los certificados de descuentos de sueldos no causan el impuesto del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Resolviendo la consulta que hace vd. en oficio número 75 de 16 del corriente, sobre si deben llevar estampillas los certificados que se expidan á los empleados por los descuentos que sufrieron conforme á la circular de 22 de Junio próximo pasado, le manifiesto que esos documentos no causan el impuesto del timbre por estar comprendidos en el art. 45 de la ley expedida en la misma fecha para la consolidacion de la deuda pública.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 27 de 1886.—P. L. D. S., el oficial

mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al administrador de la aduana marítima.—San Blas.

NÚMERO 9653.

Agosto 27 de 1886.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Publica la resolución del Ministerio sobre pago de la contribución sobre sueldos en caso de licencia.

Tesorería general de la Federación.—Circular núm. 1,060.—El secretario de hacienda, en oficio número 794 de 22 del actual, me dice:

"Hoy digo al pagador de la 2ª zona de la gendarmería fiscal, lo siguiente:—En respuesta al oficio de vd. núm. 133, fecha 16 del corriente, en el que consulta si á los empleados á quienes se concede licencia con medio sueldo debe descontárseles la contribución sobre sueldos de la asignación que tienen señalada en el presupuesto ó sobre lo que perciban, manifiesto á vd., por acuerdo del presidente de la República, que el rebajo debe hacerse por solo la parte de sueldo que el empleado perciba.—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento."

Lo que traslado á vd. para sus efectos, esperando se sirva acusar el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 27 de 1886.—Francisco Espinosa.

NÚMERO 9654.

Agosto 30 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Hay, por su procedimiento para blanquear las sales procedentes del tequesquite, de las salitreras y de los lagos salados.

El interesado pagará por derecho de pa-

tente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9655.

Setiembre 1º de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre importación de efectos de Compañías ferrocarrileras.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Habiéndose estipulado en los contratos celebrados últimamente con las compañías ferrocarrileras, reformando sus concesiones, que los derechos de importación y consumo que causen por efectos que no disfruten de la exención de su pago, se carguen á dichas compañías en cuenta de la subvención anual que se les ha concedido por cada kilómetro que tengan en explotación, no puede otorgarse por las oficinas recaudadoras, á las dichas compañías, el certificado de entero en cambio del cual y en caso de internación deben entregar las oficinas respectivas del timbre las estampillas especiales de aduanas para autorizar la internación de mercancías, según se previene en el art. 378 de la Ordenanza general de aduanas vigente, y para que las precitadas oficinas del timbre puedan entregar á las compañías de que se trata las estampillas especiales que necesitan, el presidente de la República ha tenido á bien acordar: que las aduanas den á los interesados, en lugar del certificado de entero, un certificado que contenga la liquidación de derechos que debe remitirse á la tesorería general, en cambio de cuyo certificado, y mediante el pago en efectivo del 2 por 100 á que se contrae el artículo citado de la Ordenanza, las repetidas oficinas del timbre entregarán las estampillas especiales que correspondan, sustituyéndose con este certificado el de que habla la citada ley en el lugar predicho.

México, Setiembre 1º de 1886.—P.

O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9656.

Setiembre 1º de 1886.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Reforma el artículo 16 del Reglamento de uniformes del Ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Circular.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Circular núm. 88.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer, que el art. 16 del reglamento de uniformes del ejército, fecha 5 de Agosto de 1884, quede reformado en el sentido siguiente:

Cuerpo Médico.—El mismo uniforme que la infantería, con las variaciones siguientes: el cuello y vueltas de las mangas y cincho del kepi, serán de terciopelo carmesí, llevando el cuello al rededor una sierra bordada de oro. El cuello del uniforme de los oficiales de Ambulancia y Administración de Sanidad, no tendrá sierra. En la clase de tropa se pondrá pana en lugar de terciopelo. Las levitas y sacos no tendrán vivos.

En la manga izquierda de la levita y saco de los médicos-cirujanos, se usará el escudo del cuerpo, bordado de oro. Los farmacéuticos y ambulantes llevarán el escudo que les está decretado, y los de Administración llevarán bordado el escudo en la manga, pero de seda carmesí.

Los pantalones de jefes y oficiales facultativos, llevarán una espiguilla de oro de seis milímetros de ancho en lugar de franja. Los oficiales de Administración y de Ambulancia, así como la clase de tropa, usarán en el pantalón un vivo de paño carmesí.

Las dragonas de las espadas serán de seda carmesí.

Los jefes y oficiales usarán las franjas de la mantilla, maletín y tapafundas, de paño carmesí, y en los ángulos de la misma mantilla, el escudo correspondiente.

Los uniformes para el tren de Ambu-

lancia, serán los mismos que para el Cuerpo médico, con la diferencia siguiente:

Los botones, bordados, espiguillas, etc., serán de plata para jefes y oficiales; y el pantalón de tropa con vivo carmesí. Los cuellos de las levitas no llevarán la sierra.

La montura será conforme á los modelos que existen en el departamento del Cuerpo médico.

Se suprime en este cuerpo, para los jefes y oficiales, el uso de la gola. Los escudos del cuerpo serán los decretados en el referido reglamento de Agosto 5 de 1884, en el citado art. 16.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 1º de 1886.—Hinojosa.

NÚMERO 9657.

Setiembre 2 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia del art. 637 de la Ordenanza general de Aduanas.

(Véase lo dicho en el número 9152.—EE).

NÚMERO 9658.

Setiembre 4 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al ingeniero Manuel Carmona, por su sistema de cambio de vías en los ferrocarriles.

El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9659.

Setiembre 6 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Blas Flores, por su sistema para mejorar la calidad del tabaco.

El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9660.

Setiembre 9 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Víctor Carrera, por su aparato para el saneamiento de las habitaciones.

El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9661.

Setiembre 9 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Secciones de Progreso y la Laguna, de la Gendarmería fiscal.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—De conformidad con lo dispuesto por el comandante de la 1.^a zona de la gendarmería fiscal; el presidente de la República se ha servido aprobar que la seccion 9.^a de Progreso, que ántes era fija, se considere en lo sucesivo como volante; y que la seccion de la Laguna reconozca como punto de concentracion la hacienda de Baján, quedando entre la fija núm. 10, de Monclova, y la volante que se halla establecida en Anhele.

Lo participo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 9 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, J. A. Gamboa.—Al comandante en jefe de la gendarmería fiscal.—Presente.

NÚMERO 9662.

Setiembre 9 de 1886.—Circular de la Tesorería General de la Federacion.—Comunica la orden del Ministerio que declara, que el medio sueldo que se da en los casos de enfermedad, causa la contribucion sobre sueldos.

Tesorería general de la Federacion.—Circular núm. 1,062.—El secretario de hacienda, en órden núm. 925 fecha 4 del actual, me dice:

“Hoy digo al pagador de la 2.^a zona de la gendarmería fiscal, lo que sigue:—En el caso que propone vd. en su oficio núm. 184, fecha 27 de Agosto último, relativo á si la contribucion sobre sueldos es aplicable á los medios haberes, aun cuando éstos en una anualidad no lleguen á la suma que grava la ley; manifiesto á vd. que el medio sueldo que se concede á los empleados por licencia ó enfermedad, es una gracia, y que el presupuesto de ingresos gravó sueldos anuales; por consecuencia, si los medios sueldos en una anualidad, no llegan á la cantidad que dicho presupuesto grava, es un incidente que no exceptúa la ley, y por lo mismo, están sujetos á la contribucion, segun se dijo á vd. en oficio núm. 794, fecha 22 de Agosto último.—Y lo trascibo á vd. para su conocimiento.”

Lo que comunico á vd. para sus efectos, sirviéndose acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 9 de 1886.—Francisco Espinosa.

NÚMERO 9663.

Setiembre 10 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Joaquin Heredia, por su sistema de aventadores.

El interesado pagará por derecho de patente la suma de ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9664.

Setiembre 11 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Sra. Petra G. de Gómez, por su procedimiento para beneficiar la vainilla.

La interesada pagará por derecho de patente la suma de cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9665.

Setiembre 13 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Bonos que deben remitirse á la Agencia financiera de Londres.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Dispone el presidente de la República que los bonos que esa tesorería remita á la agencia financiera de México en Londres para la conversion de la deuda, sean desde la cuarta série hasta la novena, abriéndose un registro especial, tanto en esa oficina como en la Direccion de la deuda pública, de la série, número, inicial y valor de los bonos que se remitan á dicha agencia, debiendo ir cada uno de ellos marcado con la con-

XVII

traseña especial, que solo llevarán los que tengan que circular en Londres.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 13 de 1886.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, J. A. Gamboa.—Al tesoro general.—Presente.

NÚMERO 9666.

Setiembre 18 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Timoteo Villamor, por su máquina para raspar henequen y demás plantas textiles.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9667.

Setiembre 23 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Jorge Heyser, por su aparato para elevar agua, denominado: “Noria española reformada.”

El interesado pagará por derecho de patente la suma de cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9668.

Setiembre 25 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

78